



Radicado: 2018-00603-00 (R. I. 15975)
Demandante: DEISY LORENA ALVAREZ LUNA
Causante: JAIME GUERRERO SANCHEZ
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante fallo proferido en diligencia de audiencia del 15 de julio de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora DEISY LORENA ALVAREZ LUNA respecto del causante JAIME GUERRERO SANCHEZ, siendo notificado en el desarrollo de la misma a las partes, ante lo cual el señor apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación, indicando que los repartos a la sentencia los hará llevar dentro del término de ley, en consecuencia el Despacho concede el recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

El artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral 3º, Inciso 2º, señala que *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella (como es el caso que nos ocupa), o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. /.../ “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y **de manera oportuna**, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los repartos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”*

Para el caso concreto, la sentencia se profirió en audiencia el 15 de julio de 2021, sin que el apoderado en ese momento presentara los reparos, indicando que lo haría dentro del término que señala la Ley. Por lo que, siguiendo los lineamientos de la norma en cita y atendiendo a que el señor apoderado no formuló los reparos en la misma audiencia, contaba con un término de tres (3) días hábiles para sustentar de manera oportuna el recurso.

Revisado el calendario se observa que los tres días hábiles subsiguientes a la citada audiencia corresponden al 16, 19 y 21 de julio de 2021.

También es importante reseñar que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en Acuerdo CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre 2020, el horario de trabajo fija para esta Seccional es de 08:00 A. M. a 12 A. M. y de la 01:00 P. M. a las 05:00 P. M., resaltándose que los memoriales y demás escritos en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo referido.

De la revisión del correo enviado por el togado al correo institucional de este Juzgado se observa que mismo fue remitido el día miércoles 21 de julio de 2021 a las **5:15 P.M.**, donde hace llegar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en el presente proceso.

En consecuencia, revisados los aspectos anteriores se concluye que dicha sustentación del recurso fue presentada extemporáneamente por el recurrente y por consiguiente, acudiendo a lo postulado en el artículo 322 ya citado, declarar desierto el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto en el presente proceso por el apoderado de la demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ